

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de abril de 2022; igualmente se informa al señor Juez que una vez revisado el archivo matriz, únicamente se allegó el escrito de demanda y escrito de medidas cautelares en 7 folios. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Primero de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO No. 2022-0288

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y subsidio de apelación**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumenta que si bien es cierto los requisitos formales del título no se modifican mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, también ha de tenerse en cuenta que el requerimiento del título original base de la acción se limita a casos específicos, por cuanto el documento allegado con la presentación de la demanda se presume legal, ahora bien, como quiera que el demandado no lo ha controvertido o desconocido se ha de calificar la demanda.

Para tal efecto, cita como precedente la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el fallo del 01 de octubre de 2020 dentro del proceso 270200020501, para indicar que el superior jerárquico aclara que el demandante en este caso tiene la obligación de salvaguardar el título valor y exhibirlo en los casos que sea ilegible o debe ser tachado de su valor probatorio.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago o se conceda un término razonable para la entrega del título original.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. –

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al

demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Descendiendo al caso objeto de análisis, el documento que el actor invoca como base de la acción es un pagaré, el cual alude fue aportado como la presentación de la demanda y se presume legal.

No obstante, dicho documento brilla por su ausencia, toda vez que con la demanda no se allegó ningún título valor en medio digital como lo asevera el recurrente, téngase en cuenta que los documentos allegados con la presentación de la demanda correspondieron a un escrito de demanda y un escrito de medidas cautelares únicamente, sin que en ellos se encontrara el título base de la acción ejecutiva.

Ahora bien, los documentos que aporta con el recurso de reposición, no pueden ser tenidos en cuenta, por la sencilla y llana razón que son extemporáneos, toda vez que ellos debían aportarse con la presentación de demanda en medio digital, tampoco sería procedente conceder un término para su aportación, por la misma razón de extemporaneidad.

En conclusión, no se revocará la decisión objeto de reproche.

En cuanto toca al recurso de apelación, pedido de manera subsidiaria, el mismo habrá de negarse como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 27 de abril de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación pedido de manera subsidiaria, como quiera que el proceso es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez.

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 051

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria